



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 19 de febrero de 2003 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del Comité de Defensa Ciudadana, A. C., integrantes del “Frente Nacional en Defensa de la Soberanía y los Derechos del Pueblo”, representado por el señor Catarino Torres Pereda y otros, en el cual se refirieron, principalmente, a las irregularidades en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, propiamente el que se encuentra adscrito a los municipios de Playa Vicente y Cosamaloapan de Carpio, que en su oportunidad tuvieron bajo su responsabilidad las investigaciones de los homicidios de sus compañeros Prisciliano Martínez Pérez y María Elena María Gutiérrez, ocurridos el 24 de agosto de 2002, así como el de Gaspar Hernández Matías, acontecido el 13 de febrero de 2003.

La investigación que realizó esta Comisión Nacional permitió confirmar que, efectivamente, el 24 de agosto de 2002, la citada institución inició en el municipio de Playa Vicente la averiguación previa 181/2002, con motivo de los homicidios de los señores Prisciliano Martínez Pérez y María Elena Gutiérrez, la cual posteriormente se radicó con el número 262/2003 en el municipio de Cosamaloapan de Carpio, donde el 17 de marzo de 2003 se determinó enviarla a la reserva, al considerarse que con los datos con que se contaba hasta ese momento no era posible acreditar la probable responsabilidad de persona alguna.

De igual manera, se observó que el 13 de febrero de 2003 la citada institución en Playa Vicente, Veracruz, inició la averiguación previa 37/2003, por el homicidio del señor Gaspar Hernández Matías, cuya investigación se continuó en el municipio de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, con el número de indagatoria 220/2003, en la que se resolvió ejercitar acción penal en contra del probable responsable, quien fue puesto a disposición del Juzgado Primero de Primera Instancia de la citada entidad federativa, y, adicionalmente, se dejó abierto un duplicado de la averiguación previa, para que se continuara la investigación de un segundo sujeto que también participó en esa conducta delictiva.

Ahora bien, en el primer caso el órgano jurisdiccional resolvió dejar en libertad al probable responsable, y su resolución fue revocada por el Tribunal de Alzada, por lo que, en cumplimiento a la ejecutoria que se emitió, se giró la orden de reaprehensión en contra de esa persona, misma que a la fecha no se ha cumplimentado, y respecto a la averiguación previa 220/2003 se observó que desde la fecha en que se ordenó su desglose la investigación fue suspendida.

En tal virtud, esta Comisión Nacional observó que agentes del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, así como el adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, vulneraron los Derechos Humanos respecto de la legalidad, la seguridad jurídica y

el acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no integrar debidamente las averiguaciones previas, omitir investigar posibles hechos delictivos y no cumplimentar la orden de reaprehensión.

Por lo anterior, el 24 de mayo de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 32/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Veracruz, en la que se recomendó que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz para que, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los representantes sociales, y, una vez realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma. Asimismo, que se dé vista al agente del Ministerio Público correspondiente, a fin de que inicie una averiguación previa en la que investigue las posibles conductas delictivas en que incurrió el personal del Ministerio Público que tuvo a su cargo la integración de las averiguaciones previas 181/2002 y 37/2003, y que las continuó con los números 262/2003 y 220/2003, respectivamente, así como el que conoció de la averiguación previa 560/2003 y el representante social adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, respectivamente, y, una vez realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

Por otra parte, se le recomendó que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de aquella entidad federativa a fin de que ordene lo conducente para que se extraiga de la reserva la averiguación previa 262/2003, que se inició con motivo del homicidio de los señores Prisciliano Martínez Pérez y María Elena Gutiérrez, a fin de que se continúe con su integración y, en su oportunidad, se resuelva lo que en Derecho proceda; una vez realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma. De igual manera, que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de aquella entidad federativa a fin de que ordene lo conducente para que la investigación contenida en el desglose de la averiguación previa 220/2003, radicada en la Agencia del Ministerio Público en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, continúe con su integración y, en su oportunidad, se resuelva lo que en Derecho proceda; una vez realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

También se recomendó que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de aquella entidad federativa a fin de que ordene lo conducente para que se extraiga de la reserva la averiguación previa 560/2003, que se inició con motivo de los hechos que fueron materia de la queja presentada ante esta Comisión Nacional por los señores Catarino Torres Pereda, Andrés Tirado Suárez, Salvador Enríquez Ramírez, María Antonia Gómez Alonso, Mario Roque Isidro y Pedro Velasco Martínez, y, una vez realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma. De igual manera, que se giren las instrucciones correspondientes para que se ejecute la orden de reaprehensión que se encuentra pendiente de cumplimentar en contra del probable

responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Gaspar Hernández Matías. Hasta en tanto no se concluya con la investigación de las averiguaciones previas citadas en los puntos que anteceden, también se solicita que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública de aquella entidad federativa a fin de que cumplan en sus términos las medidas precautorias o cautelares que les solicitó esta Comisión Nacional, tendentes a garantizar la integridad personal de los quejosos Catarino Torres Pereda, Andrés Tirado Suárez, Salvador Enríquez Ramírez, María Antonia Gómez Alonso, Mario Roque Isidro y Pedro Velasco Martínez, y que, periódicamente, ambos funcionarios den cuenta a esta Institución de la forma en que se cumplan dichas medidas.

Recomendación 032/2004

México, D. F., 24 de mayo de 2004

Sobre el caso del Comité de Defensa Ciudadana, A. C. (Codeci), representado por el señor Catarino Torres Pereda y otros

Lic. Miguel Alemán Velasco, Gobernador constitucional del estado de Veracruz

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 04/1310-SQ-2, relacionado con la queja que presentó el Comité de Defensa Ciudadana, A. C., representado por el señor Catarino Torres Pereda y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de febrero de 2003 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja que presentaron los dirigentes del Comité de Defensa Ciudadana, A. C., integrantes del Frente Nacional en Defensa de la Soberanía y los Derechos del Pueblo, representado por el señor Catarino Torres Pereda y otros, en el que señalaron, sustancialmente, que en el año 2002 se fijaron como meta resolver diversos conflictos agrarios que se presentaron en algunas comunidades de los estados de Oaxaca y Veracruz, citando, entre otras, la de San José Río Manso, municipio de San Juan Lalana, en Oaxaca.

En este orden de ideas, señalaron que interpusieron una demanda ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, con el propósito de suspender la ejecución del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (Procede), para evitar la celebración de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras. Asimismo, manifestaron que han acudido a la Procuraduría

Agraria con la finalidad de resolver sus controversias agrarias. Como consecuencia de las acciones anteriores, los señores Prisciliano Martínez Pérez, María Elena Gutiérrez y Gaspar Hernández Matías fueron asesinados el 24 de agosto de 2002, los dos primeros, y el 13 de febrero de 2003, el último de los mencionados, todos miembros del Comité de Defensa Ciudadana.

Derivado de lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz inició las averiguaciones previas correspondientes, sin embargo, hasta la fecha no se han esclarecido los hechos, por lo que consideran que ponen en riesgo la integridad personal de cada uno de sus integrantes, e incluso la de sus familiares, ya que al no haber realizado la Representación Social de ese mismo estado de Veracruz las diligencias necesarias para ubicar la identidad de los activos del delito y proceder penalmente en su contra se les deja en estado de indefensión, por lo que temen correr la misma suerte de sus compañeros.

B. En ese sentido, el 20 de febrero de 2003, esta Comisión Nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 60 de su ley, y 156 de su Reglamento Interno, vigente al momento de los hechos, ejerció su facultad de atracción al considerar que los acontecimientos anteriormente descritos trascendieron el interés del estado de Veracruz, y porque, además, de la exposición de agravios que hicieron valer los quejosos se desprendía la posibilidad de que su seguridad e integridad personal sufrieran un daño de difícil reparación; por lo que, en ese sentido, durante la sustanciación del expediente de queja 2003/640-4, se solicitó que se implementaran las medidas precautorias o cautelares necesarias, tendentes a garantizar que a los quejosos no les fueran vulnerados sus derechos fundamentales; al mismo tiempo, se requirió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz que rindiera el informe correspondiente, mismo que se obsequió en su oportunidad, y cuya valoración será objeto de estudio en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación

Dentro de las diligencias realizadas por esta Comisión Nacional para actualizar el estado procesal de la averiguación previa 262/2003, se recibió por parte de la Procuraduría referida el oficio V-3583/2003, del 10 de julio de 2003, en el que se comunicó “que el 17 de marzo de 2003, la Institución del Ministerio Público determinó enviarla a la reserva, toda vez que de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes que hagan posible su consignación ante los tribunales, existiendo, sin embargo, la posibilidad de que con posterioridad aparezcan nuevos datos”; no obstante ello, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo se pudo observar que transcurrieron más de seis meses sin que exista actuación alguna en este sentido.

Por otra parte, el 4 de diciembre de 2003 los quejosos solicitaron a esta Comisión Nacional la reapertura del citado expediente de queja y, en atención a la manifiesta inactividad en la averiguación previa, se acordó dicha petición, al satisfacerse los requisitos previstos en los artículos 24, fracciones I y V, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 108, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja que presentaron ante esta Comisión Nacional, el 19 de febrero de 2003, los integrantes del Comité de Defensa Ciudadana, A. C., Integrantes del Frente Nacional de Defensa de la Soberanía y los Derechos del Pueblo.
2. El oficio 386, del 25 de febrero de 2003, que contiene el informe que rindió el agente del Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, al agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, en el que describió cada una de las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa 262/2003, que se inició originalmente con el número 181/2002, con motivo del homicidio de los señores Prisciliano Martínez Pérez y María Elena Gutiérrez.
3. La copia certificada de la averiguación previa 262/2002, que proporcionó a esta Comisión Nacional, el 26 de febrero de 2003 y el 19 de febrero de 2004, la Representación Social en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, en la que se incluye el acuerdo que emitió dicha autoridad el 17 de marzo de 2003, a través del cual determinó la reserva de la indagatoria.
4. El oficio 386, del 27 de febrero de 2003, que contiene el informe que rindió el agente del Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, al agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, en el que describió cada una de las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa 220/2003, que se inició originalmente con el número 37/2003, con motivo del homicidio del señor Gaspar Hernández Matías.
5. La fotocopia de un oficio sin número, del 27 de febrero de 2003, a través del cual el agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Penales de Primera Instancia en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, rindió un informe al agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, y en el que describió el estado procesal en que se encuentra la causa penal 19/2003.
6. La fotocopia del oficio 1050/2003, del 13 de noviembre de 2003, a través del cual el agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Penales de Primera Instancia en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, rindió un informe al agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, en el cual le comunicó que después de sustanciado el recurso de apelación que promovió esa Representación Social en contra del auto de libertad que dictó el Juzgado Primero de Primera Instancia en favor del indiciado, el Tribunal de Alzada resolvió revocar esa resolución, por lo que, en cumplimiento a esa ejecutoria, el 6 de junio del año citado se giró la orden de reaprehensión correspondiente.
7. La copia certificada de la causa penal 19/2003, que proporcionó a esta Comisión Nacional, el 19 de febrero de 2004, la secretaria del Juzgado Primero de Primera Instancia en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, que contiene las diligencias de la averiguación previa 220/2003 (cuyo antecedente es la número 37/2003).

8. Las actas circunstanciadas que suscribieron visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, con motivo de los trabajos de campo que realizaron en los estados de Oaxaca y Veracruz, de entre las cuales se citan por su importancia las siguientes:

a) La del 22 de febrero de 2003, iniciada en el municipio de Tuxtepec, Oaxaca, en la que se recibió el testimonio del señor Catarino Torres Pereda, integrante del Comité de Defensa Ciudadana, A. C., quien, en lo referente a los homicidios de los señores Prisciliano Martínez Pérez, María Elena Gutiérrez y Gaspar Hernández Matías, manifestó su inconformidad sobre la forma en que la Representación Social realizaba sus investigaciones en torno al esclarecimiento de esos casos.

b) La del 25 de febrero de 2003, iniciada en la colonia Niños Héroes del municipio de Playa Vicente, Veracruz, y en la que se recabaron los testimonios de diversas personas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de agosto de 2002 en la carretera federal Tuxtepec-Palomares, a la altura de la desviación al ejido “Arroyo Zacate”, perteneciente al municipio de Playa Vicente, Veracruz, se localizaron los cuerpos de quienes en vida llevaron los nombres de María Elena Gutiérrez y Prisciliano Martínez Pérez, por lo cual el agente del Ministerio Público inició la averiguación previa 181/2002, misma que posteriormente se radicó con el número 262/2003 en la Agencia del Ministerio Público de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz. Asimismo, el 17 de marzo de 2003 se determinó enviar a reserva dicha indagatoria, en virtud de que con los datos que se tenían no era posible determinar la probable responsabilidad de persona alguna.

Asimismo, el 13 de febrero de 2003 el agente del Ministerio Público en Playa Vicente, Veracruz, inició la averiguación previa número 37/2003, como consecuencia de que elementos de la Policía Ministerial de la localidad referida encontraron el cadáver de la persona que en vida llevara el nombre de Gaspar Hernández Matías, misma que al día siguiente se determinó enviar al agente del Ministerio Público en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, la cual se radicó con el número 220/2003.

Derivado de lo anterior, el 15 de febrero de 2003 el agente del Ministerio Público consignó al Juzgado Primero de Primera Instancia de Veracruz al presunto responsable del delito, sin embargo, dicho órgano jurisdiccional determinó dictar auto de libertad con las reservas de ley, resolución que impugnó el representante social, por lo cual se revocó dicho auto y se giró una orden de reaprehensión en contra del presunto responsable, misma que no se ha cumplimentado.

En tal virtud, esta Comisión Nacional advierte que agentes del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, así como el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, vulneraron los Derechos Humanos respecto de la legalidad, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no integrar debidamente las averiguaciones previas, así como por omitir investigar posibles hechos delictivos, razón por la cual esta Comisión Nacional procedió a la investigación de los hechos denunciados, mismos que serán analizados en el capítulo de observaciones del presente documento.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los Derechos Humanos, que se desprenden de las evidencias que forman parte del expediente de queja, y que tienen su origen en las constancias que integran el 2003/640-4, resulta importante recordar que el Ministerio Público es una institución jurídica dependiente del Poder Ejecutivo, cuyos funcionarios representan el interés de la sociedad en el ejercicio de la acción penal y la persecución de los probables autores de los delitos.

En el primer caso, el Ministerio Público es el responsable de investigar las denuncias, acusaciones o querellas que se le formulen sobre actos u omisiones que puedan constituir delitos, debiendo encaminar su actuación en todo momento a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien o quienes, en alguna forma, intervinieron en la comisión del delito de que se trate, para que, una vez que hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad, se ejercite la acción penal, entendiéndose como tal el poder jurídico que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional.

En el segundo caso, esto es, en la función persecutoria, la citada institución deberá vigilar ante la autoridad judicial que al ofendido se le restituya en el pleno goce de los derechos, que con motivo de la conducta antijurídica le resultaron afectados.

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 04/1310-SQ-2, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que fueron vulnerados los Derechos Humanos respecto de la legalidad, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los familiares de los señores Prisciliano Martínez Pérez, María Elena Gutiérrez y Gaspar Hernández Matías, toda vez que el Ministerio Público del Estado de Veracruz incurrió en acciones y omisiones en las investigaciones, tal y como se desprende de las siguientes consideraciones:

Después de analizarse cada uno de los actos constitutivos de la queja, contenidos en el escrito que presentaron el 19 de febrero de 2003 los dirigentes del Comité de Defensa Ciudadana, A. C., integrantes del Frente Nacional en Defensa de la Soberanía y los Derechos del Pueblo, se observó que éstos se hicieron consistir principalmente en las acciones y omisiones en que incurrió el personal del Ministerio Público que intervino en la integración de las averiguaciones previas números 220/2003 y 262/2003, que se iniciaron con motivo de los homicidios de los señores Gaspar Hernández Matías, Prisciliano Martínez Pérez y María Elena Gutiérrez, ya que, respecto de tales ilícitos, señalaron que no se han realizado las diligencias necesarias para lograr su esclarecimiento.

En ese sentido, el 20 de febrero de 2003, esta Comisión Nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 60 de su ley, y 156 de su Reglamento Interno, ejerció su facultad de atracción, al considerar que los acontecimientos anteriormente descritos trascendieron el interés del estado de Veracruz, y porque, además, en los agravios que hicieron valer los quejosos existía el riesgo de que su seguridad e integridad personal sufriera un daño de difícil reparación.

Por ese motivo, el 21 de febrero de 2003, a través del oficio CVG/3810, se solicitó al Gobernador de Veracruz que se implementaran las medidas cautelares necesarias en favor de los quejosos y de sus familiares, mismas que se aceptaron en los términos descritos por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Gobierno y Encargado del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a través de los oficios SG-UJ/0703/03 y S.S.P.U.A.J.-118/2003, ambos del 24 de febrero de 2003.

En el mismo sentido, los días 21 de febrero, 7 y 25 de abril, 12 de mayo y 30 de junio de 2003, a través de los oficios CVG/DGAI/03805, CVG/07716, CVG/DGAI/8591, CVG/9772 y CVG/013772 se solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz un informe en torno a los hechos que se le atribuían a esa institución; además, con fundamento en los artículos 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 112 de su Reglamento Interno, vigente en aquella época, se solicitó también que implementara las medidas precautorias o cautelares en favor de los quejosos.

En respuesta, el agente del Ministerio Público, encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de esa Procuraduría, mediante los diversos V-1045/2003-VII, V-1274/2003-VII, V-2030/2003-VII, V-2505/2003-III, V-2664/2003-III, V-3583/2003-III y V-4629/2003-VII, del 24 de febrero, 11 de marzo, 16 de abril, 15 y 22 de mayo, 10 de julio y 24 de septiembre del mismo año, respectivamente, rindió el informe solicitado, comunicando en el primero de los mencionados la aceptación de las medidas cautelares y la forma en que se cumplirían éstas.

Es importante señalar que el 28 de noviembre de 2003 se notificó a los quejosos, al Secretario General de Gobierno y al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz la conclusión del expediente de queja; sin embargo, el 4 de diciembre del mismo año, los primeros solicitaron la reapertura del presente caso, misma que se acordó favorablemente; por esa razón, los antecedentes del caso quedaron radicados en el expediente de queja, en el que se realizaron diversas acciones complementarias a las ya existentes, y con motivo de ellas se actualizaron las constancias que integran las averiguaciones previas 262/2003, 220/2003 y 560/2003, así como la causa penal 19/2003, que se encuentra radicada en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz.

En este orden de ideas y derivado del estudio realizado a dichas evidencias, se observa que existen diversas omisiones en la integración de los expedientes mencionados.

1. El 24 de agosto de 2002 en la carretera federal Tuxtepec-Palomares, a la altura de la desviación al ejido "Arroyo Zacate", perteneciente al municipio de Playa Vicente, Veracruz, fueron localizados los cadáveres de los señores María Elena Gutiérrez y Prisciliano Martínez Pérez, por lo que el agente del Ministerio Público en esa localidad inició la averiguación previa 181/2002, en la cual realizó, entre otras, las siguientes actuaciones: la inspección ocular en el lugar del hallazgo, el levantamiento de los cuerpos; la identificación de cadáveres, y los certificados de necropsia; asimismo, el 26 de agosto de 2002, a través del oficio 355, el jefe de Grupo de la Policía Ministerial entregó al representante social cuatro "cascajos" y una ojiva calibre .45 que personal de la patrulla con número económico 203 del Grupo Móvil de la Secretaría de Seguridad Pública recogió en el lugar de los hechos, y el 27 de agosto de 2003 puso a disposición a una persona, quien al emitir su declaración

ministerial refirió haber sido amigo del occiso y aportó diversos datos que pudieron ser de utilidad a la Representación Social para esclarecer el homicidio, ya que describió las actividades políticas, sociales, sentimentales y de amistad que guardaba el agraviado.

No obstante lo anterior, entre el 28 de agosto y el 4 de septiembre de 2002, el representante social referido sólo recibió las declaraciones ministeriales de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, quienes tomaron conocimiento de los hechos, y recabó diversos testimonios, dejando de actuar durante más de dos meses, hasta el 22 de noviembre de ese año, en que resolvió declinar su competencia hacia su similar en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz; conviene señalar que a partir de ese momento no se efectuó alguna investigación durante dos meses, ya que fue hasta el 24 de febrero de 2003 cuando el titular de la Agencia Investigadora en la citada localidad radicó los antecedentes que le turnaron con el número de averiguación previa 262/2003.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que después de emitir el acuerdo de radicación se dejó transcurrir casi un mes más, sin realizar actuación alguna, para posteriormente resolver, el 17 de marzo de 2003, enviar la indagatoria a la reserva, argumentando que hasta entonces se contaba con el material suficiente para acreditar el cuerpo del delito, pero que no era posible afirmar lo mismo respecto de la probable responsabilidad penal, pues hasta ese momento se ignoraba la identidad del o los responsables de estos hechos; lo anterior con fundamento en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales en vigor, debiendo notificar personalmente a la parte denunciante sobre esta determinación, en términos de lo que señala el numeral 141-A del invocado Código.

En ese sentido, es oportuno precisar que si bien es cierto que hasta ese momento procedimental la identidad de el o los probables responsables no se había podido acreditar, también lo es que se omitieron agotar las líneas de investigación que se tenían, como son la declaración de un amigo y compañero de actividades políticas del occiso, y los datos aportados por el jefe de Grupo de la Policía Ministerial, quien proporcionó los nombres y lugares donde podían ser citadas para declarar las personas con las que el señor Prisciliano mantenía relaciones sentimentales; asimismo, en el caso de la agraviada María Elena Gutiérrez también se le informó que antes de que se le privara de la vida estuvo viviendo en el norte del país con una persona que enfrentaba “un mandamiento judicial” por el delito de homicidio.

De igual forma, no se observó en la indagatoria que la autoridad ministerial hubiera tomado las providencias necesarias, tendentes a garantizar que los integrantes de la o las organizaciones a las que pertenecían los occisos, así como las personas que se encontraban inscritas en las mismas fuesen llamados a declarar, no obstante que el señor Prisciliano, según el dicho de un testigo, se desempeñaba como tesorero, y cuyo cargo aprovechó para disponer de las aportaciones que sus agremiados le entregaron.

Por otro lado, se acreditó que el agente del Ministerio Público en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, fundamentó su determinación de reserva en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales vigente para el estado citado; sin embargo, al analizar la averiguación previa 262/2003 no se apreció que el representante de la sociedad hubiera dado cumplimiento a la circular número 02/99, emitida el 14 de enero de 1999 por el titular en

turno de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz, misma que le obligaba a remitir la indagatoria a la Dirección General de Averiguaciones Previas para que ésta dictaminara lo procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 34, fracción X, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la propia entidad federativa.

Igualmente, se apreció que el agente del Ministerio Público señalado omitió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 141 A del Código Adjetivo Penal del Estado de Veracruz, tal como lo determinó en el acuerdo de reserva que se analiza; esto es, no notificó a los familiares de la víctima esa resolución, para que se encontraran en posibilidad de hacer valer los medios de defensa, previstos en la fracción II del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; en cambio, su oficial secretaria aparentemente realizó esa diligencia, al dar fe y suscribir una actuación que adolece de fecha y nombre de la persona a la que se debió haber notificado, por lo que carece de validez.

2. El agente del Ministerio Público adscrito a Playa Vicente, Veracruz, el 13 de febrero de 2003 inició la averiguación previa 37/2003 por el delito de homicidio en agravio de Gaspar Hernández Matías, del que tuvo conocimiento mediante el parte informativo de la Policía Ministerial que localizó el cuerpo en el interior de un vehículo estacionado en la calle de Independencia.

Entre las diligencias practicadas por ese representante social destacan la inspección ocular en el lugar de los hechos, la diligencia de levantamiento del cadáver y su identificación, así como el acuerdo mediante el cual decretó la retención del indiciado, quien fue puesto a su disposición por elementos de la Policía Preventiva Municipal, como probable responsable de haber cometido el homicidio.

En ese sentido, resulta oportuno tomar en consideración que el indiciado, al rendir su declaración ministerial, aceptó haber privado de la vida al agraviado, y después de describir la forma en que realizó esa conducta, manifestó que un señor “lo contrató” en la ciudad de Tres Valles, Veracruz, para que se trasladara con él al municipio de Playa Vicente, donde después de señalarle a la víctima le proporcionó el arma que utilizó para cumplir con su cometido.

Asimismo, el 13 de febrero de 2003 el agente del Ministerio Público en el municipio de Playa Vicente, Veracruz, recibió diversas declaraciones, en las cuales las personas que presenciaron los hechos señalaron la forma en que fue privado de la vida el señor Gaspar Hernández Matías, así como los medios de que se sirvió el probable responsable para abandonar la escena del crimen, a quien identificaron en presencia de la autoridad ministerial.

De igual forma, la Representación Social hizo constar en sus actuaciones el testimonio que, el 14 de febrero de 2003, rindió el operador del taxi, abordo del cual el probable responsable abandonó el lugar de los hechos, quien afirmó también que ese sujeto se bajó del vehículo después de que fue interceptado por un policía.

Resulta oportuno señalar que al concluir la diligencia anterior, el 14 de febrero de 2003, el referido servidor público, al estar frente a un caso de homicidio, declinó su competencia hacia su similar en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, correspondiéndole a dicho agente

continuar con la investigación de los hechos que se le turnaron, mismos que radicó con el número de averiguación previa 220/2003, la cual consignó con detenido el 15 de febrero de 2003, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de la misma entidad federativa, autoridad a la que dejó a su disposición al indiciado, por considerarlo probable responsable del homicidio del señor Gaspar Hernández Matías.

En la consignación de referencia, el citado representante social señaló, en el punto cuarto, que “la averiguación previa quedaría abierta, por cuanto hace a la persona que participó en el delito de homicidio y del que hasta ese momento se desconocía su segundo apellido”, determinación que técnicamente significa la facultad que ejerció el agente del Ministerio Público para que, después de ejercitar la acción penal correspondiente, dejara abierta la investigación, y que en su momento le permitiera acreditar la participación del segundo sujeto.

Ahora bien, con la finalidad de conocer los avances de la investigación que se comenta, el 19 de febrero de 2004 visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo en el estado de Veracruz, dentro de los cuales se encuentra la entrevista que sostuvieron con el titular de la Agencia del Ministerio Público en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, a quien después de solicitarle la copia certificada del total de las diligencias practicadas hasta esa fecha, dentro del desglose de la averiguación previa 220/2003, éste les manifestó textualmente lo siguiente:

[...] no hemos hecho nada, tenemos la investigación pendiente, después de la determinación se gira el oficio para que se siga continuando y hasta ahí está, nada más les daría copia del oficio reiterando la investigación, pero no tengo otra diligencia más porque ahí quedó y ya...

Por esa razón, el representante social entregó una copia del oficio número 86, que dirigió el 6 de febrero de 2004 al jefe de Grupo de Agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, el cual se recibió el 19 del mismo mes y año.

Las evidencias anteriores permiten concluir que los servidores públicos a quienes correspondió continuar la citada investigación incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, ya que no actuaron con imparcialidad y eficiencia en el servicio público que se les encomendó, incumpliendo así con la función pública en la procuración de justicia, lo que propició que después de un año en que se cometió el homicidio del señor Gaspar Hernández Matías, éste no haya sido plenamente aclarado, y que el probable autor intelectual hubiera evadido la acción de la justicia.

3. En el mismo orden de ideas, esta Comisión Nacional observó, al concluir el estudio de las constancias que integran la causa penal 19/2003, instaurada en contra del probable responsable en el Juzgado Primero de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, que el agente del Ministerio Público adscrito a dicho órgano jurisdiccional incurrió en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el 18 y 20 de febrero de 2003, durante la etapa de ofrecimiento de pruebas, solicitada por la defensa del indiciado dentro del término constitucional, se desahogaron ante éste las diligencias de ampliación de declaración de los testigos, quienes después de que se le dio lectura a lo que manifestaron en su primera declaración no ratificaron su contenido, en virtud

de que éstas contenían una verdad distinta a los hechos, ya que según su dicho el Ministerio Público los obligó a declarar en ese sentido.

Es importante señalar que las retractaciones anteriores, al igual que otros elementos de prueba, fueron tomados en consideración por el juzgador para emitir su resolución, ya que al resolverse la situación jurídica del indiciado dentro del plazo constitucional ampliado se le permitió seguir gozando de su libertad con las reservas de ley, ante la falta de elementos para procesarlo, de acuerdo con el decreto del 21 de febrero de 2003, de la Juez Primera de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, cuya resolución, si bien es cierto, fue apelada por la Representación Social adscrita a dicho Juzgado, y que con motivo de dicho recurso, el 28 de abril del mismo año, el Tribunal de Alzada revocó el acuerdo impugnado; cierto es también que se omitió dar la intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público Investigador, para que en el ámbito de su competencia iniciara la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público de Playa Vicente, Veracruz, que hubiesen incurrido en la responsabilidad que describieron dichos testigos ante la autoridad judicial.

La omisión anterior contraviene la disposición contenida en los artículos 2o. y 3o. del Código de Procedimientos Penales vigente en aquella época en el estado de Veracruz, que le obligaban a presentar la denuncia correspondiente, y actualiza la hipótesis que describe el artículo 319 del Código Penal de la misma entidad federativa, toda vez que el agente del Ministerio Público dejó de cumplir con los deberes inherentes a su empleo en perjuicio de los intereses de la sociedad, así como de los familiares de la víctima del delito.

No es óbice para llegar a la conclusión anterior, la circunstancia de que el citado representante de la sociedad haya informado, el 27 de febrero de 2003, al visitador encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, el estado procesal de la causa penal en idénticos términos a los datos descritos en los párrafos anteriores, pero llama la atención que, aun cuando ese servidor público reconoció en su informe que los testigos se habían retractado de sus respectivas declaraciones ministeriales, omitió investigar las posibles conductas delictivas que se desprendieran de las declaraciones rendidas por éstos.

Respecto del cumplimiento que dio el Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, a la ejecutoria que emitió el 28 de abril de 2003 la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad federativa, inherente a la reaprehensión del probable responsable, esta Comisión Nacional, mediante el oficio 002991, del 16 de febrero de 2004, solicitó al Procurador General de Justicia del mismo estado que informara cuáles han sido las acciones realizadas, tendentes a cumplir en sus términos el citado mandamiento judicial.

En respuesta, se obsequió una copia del oficio número 76, suscrito el 17 del propio mes y año por el jefe de Grupo de la Policía Ministerial en Playa Vicente, Veracruz, a través del cual informó al Coordinador Regional de dicha corporación policiaca que se les asignó, el 19 de junio de 2003, la citada orden de reaprehensión, sin embargo, no se observó que dichos elementos hubieran realizado hasta el momento alguna actuación importante, tendente a lograr su cumplimiento, esto porque solamente se han conformado “en acudir en repetidas

ocasiones al domicilio de la concubina del indiciado”, y a solicitar, en el mes de enero de 2004, la colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia de la República Mexicana; no obstante, han omitido analizar detenidamente el contenido de las declaraciones ministeriales que emitió ese sujeto, para obtener mayores datos que les permita lograr su detención, tales como el nombre, domicilio y cargo que proporcionó de un familiar en el Distrito Federal, sin dejar de considerar que cuando refirió que fue contratado por un señor para privar de la vida al señor Gaspar Hernández Matías, también describió los lugares donde hacía vida social en el municipio de Tres Valles, Veracruz

Por lo anterior, esta Comisión Nacional observó que la Procuraduría General de Justicia del estado no realizó las diligencias idóneas, por medio de las cuales pudiera acreditar que se ha mantenido un interés y una actividad suficiente para dar cabal cumplimiento a la citada orden de reaprehensión, toda vez que no se observan constancias de que haya solicitado información a los servicios estatales de salud, a la Cruz Roja Mexicana, a la Secretaría de la Defensa Nacional, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, con la finalidad de ubicar algún otro domicilio del probable responsable, y con ello dar cumplimiento a la orden de reaprehensión.

Lo anterior permite concluir que los servidores públicos a quienes les correspondió cumplir en sus términos la citada disposición judicial, y que hasta el momento han omitido diligenciar la orden aludida, dejaron de salvaguardar con legalidad, imparcialidad y eficiencia el desempeño de sus funciones, irregularidades que se traducen en el ejercicio indebido de su desempeño, cargo y comisión, lo que propició que el activo del delito se encuentre evadido de la acción de la justicia, ya que a casi un año de haberse ordenado la reaprehensión, ésta no se ha cumplimentado.

En el caso de los señores Catarino Torres Pereda, Andrés Tirado Suárez, Salvador Enríquez Ramírez, María Antonia Gómez Alonso, Mario Roque Isidro y Pedro Velasco Martínez, dirigentes del Comité de Defensa Ciudadana, A. C., integrantes del Frente Nacional en Defensa de la Soberanía y los Derechos del Pueblo, así como la de sus familiares, el 24 de febrero y el 16 de abril de 2003 el visitador encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz informó a esta Comisión Nacional, a través de los oficios V-1045/2003-VII y V-2030/2003-VII, la aceptación de las medidas cautelares que se le solicitaron en favor de esas personas y que por esa razón el agente del Ministerio Público en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, inició el 9 de abril del mismo año la averiguación previa 560/2003, con la finalidad de investigar las amenazas que describieron los agraviados en su escrito de queja.

En ese sentido, al concluir el estudio de la citada indagatoria, no se observó que los agraviados hubieran sido citados a declarar para que formalizaran su denuncia, no obstante que el representante social que inició la indagatoria conocía el lugar donde podían ser citados a declarar y, más aún, se encontraba enterado que éstos, al formar parte de la organización a la que pertenecieron los señores Prisciliano Martínez Pérez, María Elena Gutiérrez y Gaspar Hernández Matías, corrían el mismo riesgo de sufrir algún atentado en contra de su integridad personal; en cambio, el 23 de agosto de 2003 resolvió enviar a la reserva la averiguación previa, en razón de “no contar con elementos para proseguir con el perfeccionamiento de la misma”, y también porque los agraviados “no se habían presentado

ante esta Representación Social para rendir su declaración, en relación con los hechos por los cuales se quejaron ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”.

Lo anterior permite concluir que al no haberse investigado las posibles conductas delictivas que manifestaron los quejosos en el escrito de queja se les dejó en completo estado indefensión y, con ello, las medidas cautelares no se cumplieron en los términos solicitados por esta Comisión Nacional; la afirmación anterior se encuentra sustentada, además, en el contenido del oficio S.S.P./REGIÓN X/D.J./0142/2004, del 23 de febrero de 2004, mediante el cual el Delegado estatal de la Policía Preventiva, de la Décima Región informó al Subsecretario de Seguridad Pública del estado de Veracruz que el 14 de febrero de 2003 fueron presentados ante la Representación Social diversos integrantes del Comité de Defensa Ciudadana, A. C., entre ellos los quejosos Andrés Tirado Suárez, Salvador Enríquez Ramírez, María Antonia Gómez Alonso, Mario Roque Isidro y Pedro Velasco Martínez, después de que levantaron un bloqueo que realizaban en la Carretera Federal Número 147, a la altura del entronque de la entrada del municipio de Playa Vicente, Veracruz, en demanda del esclarecimiento de los homicidios de sus compañeros, señalados en el párrafo que antecede.

Las acciones y omisiones que han quedado precisadas con anterioridad ponen de manifiesto que los representantes sociales citados en el cuerpo del presente capítulo vulneraron en perjuicio de los familiares de las víctimas las disposiciones contenidas en los artículos 14; 16; 17, y 20, apartado B, fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de éstos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia, además de recibir, desde la comisión del delito, asesoría jurídica y ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución General de la República, así como a obtener información sobre el desarrollo del procedimiento penal, a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la averiguación previa como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, así como a la reparación del daño en los casos en que sea procedente; en este caso el Ministerio Público queda obligado a solicitar la reparación del daño y a solicitar las medidas y providencias para su seguridad y auxilio que prevea la ley. Asimismo, se vulneró lo previsto en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985, apartado A, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 12 b) y 14.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador constitucional del estado de Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé vista al Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, para que, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los representantes sociales que han quedado precisados en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, y, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre

las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. Dé vista al agente del Ministerio Público correspondiente, a fin de que inicie una averiguación previa en la que investigue las posibles conductas delictivas en que incurrió el personal del Ministerio Público que tuvo a su cargo la integración de las averiguaciones previas 181/2002 y 37/2002, y el que las continúo con los números 262/2003 y 220/2003, así como el que conoció de la averiguación previa 560/2003 y el representante social adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, respectivamente; realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de aquella entidad federativa a fin de que ordene lo conducente para que se extraiga de la reserva la averiguación previa 262/2003, que se inició con motivo del homicidio de los señores Prisciliano Martínez Pérez y María Elena Gutiérrez, a fin de que se continúe con su integración y, en su oportunidad, se resuelva lo que en Derecho proceda; realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

CUARTA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de aquella entidad federativa a fin de que ordene lo conducente para que la investigación contenida en el desglose de la averiguación previa 220/2003, radicada en la Agencia del Ministerio Público en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, continúe con su integración y, en su oportunidad, se resuelva lo que en Derecho proceda; realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

QUINTA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de aquella entidad federativa a fin de que ordene lo conducente para que se extraiga de la reserva la averiguación previa 560/2003, que se inició con motivo de los hechos que fueron materia de la queja presentada ante esta Comisión Nacional por los señores Catarino Torres Pereda, Andrés Tirado Suárez, Salvador Enríquez Ramírez, María Antonia Gómez Alonso, Mario Roque Isidro y Pedro Velasco Martínez; realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEXTA. Se giren las instrucciones correspondientes para que se ejecute la orden de reaprehensión que se encuentra pendiente de cumplimentar en contra del probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Gaspar Hernández Matías.

SÉPTIMA. Hasta en tanto no se concluya con la investigación de las averiguaciones previas citadas en los puntos que anteceden, se solicita también que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública de aquella entidad federativa a fin de que cumplan en sus términos las medidas precautorias o cautelares que

les solicitó esta Comisión Nacional, tendentes a garantizar la integridad personal de los quejosos Catarino Torres Pereda, Andrés Tirado Suárez, Salvador Enríquez Ramírez, María Antonia Gómez Alonso, Mario Roque Isidro y Pedro Velasco Martínez, y que ambos funcionarios periódicamente den cuenta a esta Institución de la forma en que se cumplan dichas medidas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional